



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

RECURSO DE QUEJA 5/2013-CC, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2010.

RECURRENTE: MUNICIPIO DE CHINAMECA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, seis de diciembre de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito de Ramón Velázquez Gutiérrez, delegado del Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número de promoción **072510**. Conste. *M*

México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil trece.

Con el escrito de Ramón Velázquez Gutiérrez, delegado del Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **fórmese y regístrese el recurso de queja** que hace valer en contra del **Poder Legislativo de dicho Estado, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil diez**, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional al rubro citada.

Al respecto, el citado fallo constitucional declaró la invalidez del Decreto 591 emitido por el Congreso del Estado de Veracruz, mediante el cual se determinaron los límites territoriales entre los Municipios de Oteapan y Chinameca, conforme a las consideraciones y efectos siguientes:

“De la revisión de las constancias del procedimiento seguido por el Congreso del Estado de Veracruz para la emisión del Decreto 591 en el que se resolvió el conflicto limítrofe, se advierte que aquél no cumplió con los requisitos fijados por el Pleno de esta Suprema Corte para entender que se ha satisfecho la garantía de previa audiencia. --- No hay constancia de que haya habido un acuerdo de inicio del procedimiento, ni que éste haya sido notificado al Municipio actor, pues si bien es cierto, en distintos momentos, ambos solicitaron la participación del Congreso para la resolución del conflicto, no existe un auto de la fecha en que se inició propiamente como tal, ni que éste le haya sido notificado al Municipio actor. --- Tampoco existe prueba de la existencia de una etapa probatoria en la que pudiera ofrecer los elementos que consideraran necesarios para su defensa y tener acceso a los que ofreciera la contraparte a fin de poder hacer las

manifestaciones que al respecto estimaran pertinentes, ni formular alegatos. --- De las constancias previamente relacionadas se advierte que la única intervención que tuvo el Municipio actor en el procedimiento para la emisión del Decreto de fijación de límites fue mediante la formulación de una opinión, y no obstante que le fue solicitada en dos ocasiones, en ninguna de las dos se respetó sustantivamente su derecho a la defensa, lo que se evidencia con el oficio de veintiséis de julio de dos mil seis, redactado en los siguientes términos: --- 'La Comisión de Límites Territoriales Intermunicipales de este H. Congreso del Estado, con base en lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, solicitamos a Usted se sirva emitir su opinión respecto del conflicto de límites territoriales existente ente su Municipio y el de Oteapan, Ver., respectivamente, toda vez que esta Comisión Permanente cuenta ya con los elementos suficientes para emitir el dictamen respectivo', --- Si bien el oficio de nueve de diciembre de dos mil nueve, en el que, de nueva cuenta, se le pide su opinión no contiene la última parte, lo cierto es que tampoco se le dio mayor posibilidad de intervenir en forma activa dentro del procedimiento. --- De acuerdo con las consideraciones anteriores, toda vez que para la emisión del Decreto 591, por el cual se fijan los límites territoriales entre los municipios de Chinameca y Oteapan, ambos del Estado de Veracruz, no se respetó la garantía de audiencia consagrada a favor de dichos órganos de gobierno en los artículos 14, 16 y 115 de la Norma Fundamental, lo procedente es declarar su invalidez. [...] --- **SÉPTIMO. Efectos.** En atención a la invalidez decretada en el considerando que antecede y considerando que ante la existencia de un añejo conflicto entre dos comunidades vecinas, que tiene incidencia no sólo en el ámbito gubernamental, como podría ser lo relativo a las finanzas municipales, o a la ejecución de actos de gobierno, sino en todos los ámbitos del desarrollo de la vida cotidiana de los pobladores, lo que incluso puede llevar a conflictos sociales, se estima necesaria la actuación del Congreso a fin de dirimir dicho conflicto, en términos de las solicitudes que los propios ayuntamientos le han formulado en diversos momentos. --- En estas condiciones, el Poder Legislativo del Estado a la brevedad deberá iniciar el procedimiento de fijación de límites entre los Municipios de Chinameca y Oteapan, con el establecimiento de reglas procesales claras previas al inicio del procedimiento, en el cual éstos tengan la posibilidad de ser oídos, utilizando una normatividad que garantice el cumplimiento de los estándares señalados en el considerando precedente, debiendo informar periódicamente a esta Suprema Corte sobre el cumplimiento dado a este fallo".

Considerando los alcances del citado fallo constitucional, dado que el Congreso del Estado de Veracruz emitió nuevo decreto legislativo número 878 "Por el que se resuelve el conflicto de límites entre los Municipios de Oteapan y Chinameca", publicado en la Gaceta Oficial del Estado el once de octubre de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dos mil trece, con fundamento en los artículos 55, fracción II, 56, fracción II y 57 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene por interpuesto el citado recurso de queja**, sin perjuicio de las causas de improcedencia que pudieran advertirse de manera fehaciente al momento de dictar resolución; y con copia del escrito de agravios, requiérase al **Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, para que dentro del plazo de quince días hábiles, **contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído**, “[...] *deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas [...]*”; **apercibido que de no hacerlo**, se presumirán ciertos los hechos que se les imputan y se les impondrá multa de diez a ciento ochenta días de salario, en términos del primer párrafo del citado artículo 57 de la Ley Reglamentaria.

Con apoyo en el artículo 35 de la mencionada Ley Reglamentaria, **requiérase al citado Congreso estatal**, para que **al rendir informe**, envíe a este Alto Tribunal copia certificada del expediente número CPLI/01/2011 relativo al conflicto de límites entre los Municipios de Oteapan y Chinameca, Veracruz.

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias que integran la **controversia constitucional 11/2010** y, remítase copia certificada de este proveído a dicho expediente.

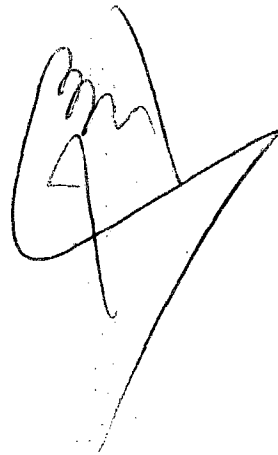
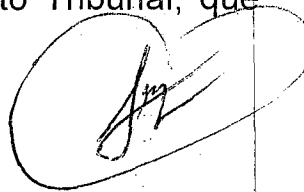
De conformidad con el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la materia, **hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado** en este proveído y en su oportunidad dese nueva cuenta a efecto de proveer lo conducente.

Notifíquese por lista y por oficio al recurrente y a la autoridad demandada.

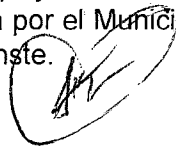
Lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**,

CASA/SVR

quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be the signature of Marco Antonio Cepeda Anaya.A smaller handwritten signature in black ink, enclosed within an oval-shaped scribble.

Esta hoja corresponde al proveído de seis de diciembre de dos mil trece, dictado por el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de queja **5/2013-CC**, derivado de la controversia constitucional **11/2010**, promovida por el Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

A handwritten signature in black ink, enclosed within an oval-shaped scribble.